

752

Razón: En cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el día de hoy treinta y uno de mayo del presente año, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/24/2016, en la que se ordenó reencauzar a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo que con esta fecha quedo registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA con el número JNI/09/2016. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. Conste: -----



Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca  
Secretario General

Maestro ~~Rafael~~ García Zavaleta.

Secretario General.

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/24/2016

**ACTORES:** FRANCISCO  
JAIME LÓPEZ GARCÍA  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL Y  
ANTONIO REY ENRÍQUEZ  
SÍNDICO MUNICIPAL DE  
SANTA MARÍA ATZOMPA,  
OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ELBA JARA HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** DIRECTOR  
EJECUTIVO DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y, CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de  
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos del expediente descrito al rubro, relativo  
al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales  
de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos

Internos, promovido por Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Único Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, respectivamente, en contra del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se establecen las reglas que deberán regir para la elección de Autoridades Municipales en el periodo 2017-2019, aprobado por el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, así como los acuerdos derivados del mismo dictamen, y

## **A n t e c e d e n t e s**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**a). Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**c). Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **Segundo. Antecedentes del Caso.**

**a) Primer Oficio de requerimiento emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/014/2015, emitido por la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha nueve de enero del dos mil quince, dirigido a Francisco Jaime López García, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, por el que solicitó informe por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, referente a la elección de

sus Autoridades Municipales, señalando los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; mismo que fue recibido por la Autoridad Municipal, el cinco de febrero del dos mil quince, como se advierte en el sello de recepción.

**b) Segundo Oficio de requerimiento emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Con los oficios IEEPCO/DESNI/1471/2015 y IEEPCO/DESNI/1901/2015, emitidos por la Maestra Gloria Zafra, Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechados el veintiocho de mayo del dos mil quince, dirigidos a Francisco Jaime López García, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca; en virtud del cual, por segunda ocasión solicitó informe por escrito que debió remitir por el plazo de noventa días, las reglas de sus sistemas normativos internos, referente a la elección de sus Autoridades Municipales, señalando los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así mismo, adjunta una guía para responder a la solicitud descrita en líneas que anteceden, así como un formato para contestar la solicitud, reiterando que deberán rendir dicho informe en un plazo no mayor de noventa días; mismo que fue recibido por la Autoridad Municipal a las nueve horas del día diecinueve de junio del dos mil quince.

**d) Contestación a los requerimientos emitidos por la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud del cual, las Autoridades Municipales de Santa**

**María Atzompa, Oaxaca; informan las reglas de sus sistemas normativos internos que deberán regir en la elección de sus Autoridades Municipales.** Posteriormente, las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, con el escrito dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el treinta de noviembre del año que antecede, en respuesta a los oficios que se describen en líneas que anteriores, dan contestación informando las reglas de sus sistemas normativos internos, referentes a la elección de sus Autoridades Municipales, así mismo, presentan los estatutos electorales comunitarios que indica el precepto legal 259, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; recibido tanto por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto en comento, el treinta de noviembre del dos mil quince. En consecuencia del escrito suscrito por las Autoridades Municipales, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por el que dan respuesta a los oficios IEEPCO/DESNI/014/2015, IEEPCO/DESNI/1471/2015 y IEEPCO/DESNI/1901/2015 emitidos por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el encargado de los despachos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto en comento, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3372/2015, fechado el nueve de diciembre del dos mil quince, mismo que le fue notificado a las Autoridades Municipales, el diez de diciembre del dos mil quince, como puede observarse en el sello de recepción, con el que informa al Ciudadano Francisco Jaime López García, Presidente

Municipal Constitucional del Ayuntamientos de Santa María Atzompa, Oaxaca, que el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, presentado por las Autoridades Municipales, está fuera de tiempo y forma, por lo que se tuvo a la Autoridad por omisa en la entrega de documentación e información que se le requirió dentro del plazo indicado, por ello, la Dirección Ejecutiva, tuvo que allegarse de la información, basándose en los catálogos de elección de las tres últimas elecciones anteriores que rigieron al Municipio de Santa María Atzompa, solicitando se adhieran a sus Sistemas Normativos Internos.

**e) Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Por ello, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día siete de octubre del dos mil quince, emitió un dictamen, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, mismo que del estudio de los antecedentes que indica, fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO.CG-SIN-4/2015, en sesión celebrada el ocho de octubre del dos mil quince. En esa tesitura, en el considerando tercero de dicho dictamen, se identificó y determinó el método de elección de los concejales municipales.

**f) Notificación del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El día quince de abril del dos mil dieciséis, como se puede apreciar en el sello de recepción de la Municipalidad, se notificó a las Autoridades Municipales, el oficio número IEEPCO/DESNI/282/2016, dirigido a Francisco Jaime López

García, Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, dictado el cuatro de enero del año en curso, así como el dictamen aprobado por el Consejo General del dicho Instituto Estatal Electoral, ordenando su amplia difusión y demás requisitos descritos en el oficio de mérito.

**Tercero. Antecedentes: Etapa de Instrucción del Presente Juicio.**

**a) Presentación de la Demanda.** Francisco Jaime López García, Presidente Municipal y Antonio Rey Enríquez, Síndico Único Municipal del Municipio Santa María Atzompa, mediante demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de fecha diecinueve de abril de este año, presentado en la Oficialía de Partes de esta Instancia, a las trece horas con veintiséis minutos del mismo día, impugnan el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado por el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, en el que se establecen las reglas que deberán regir para la elección de Autoridades Municipales, en el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto que aprueba el dictamen; señalaron como autoridades responsables al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**b) Acuerdo de Turno Para Instrucción.** Mediante auto dictado el diecinueve de abril del año que transcurre, con el escrito de demanda, se ordenó integrar el expediente registrado con la clave JDCI/24/2016, Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se certificó la fecha de su interposición y radicación, así mismo, se ordenó turnar el presente juicio al Magistrado Instructor Miguel Ángel Carballido Díaz.

**c) Acuerdo que Ordena dar Publicidad al presente Juicio.** Con el auto dictado el veintiuno de abril del presente año, se ordenó al actuario de la adscripción, se constituyera con las formalidades de ley en el domicilio de las autoridades responsables y, previo cercioramiento, les hiciera entrega de copias certificadas del escrito de demanda y anexos, para que bajo su más estricta responsabilidad, y de manera inmediata en que quedaran notificadas del proveído, procedieran a dar conocimiento público de la presentación de la demanda que se alude, mediante cédula que debieron fijar durante un plazo de setenta y dos horas, en los estrados de sus oficinas, conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18, de la ley del sistema de medios en cita, y una vez realizado dicho requerimiento, se les ordenó remitir las constancias o medios de prueba que consideren pertinentes para la resolución del expediente en estudio.

**d) Publicidad del presente Juicio, por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Autoridad Responsable, e informe circunstanciado.** Por una parte, mediante el acuerdo dictado por la Autoridad responsable en comento, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, ordenó dar publicidad del presente juicio, por medio de cédula que se fijó en los estrados del Instituto, como se advierte en la razón asentada a las dieciocho horas, del veintisiete de abril del año que transcurre, agregando a las actuaciones, cédula de publicidad y sus anexos, mismos que

fueron retirados a la misma hora del día treinta del ese mes y año. Por otra parte, se hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas, que comenzó a computarse a las dieciocho horas del día veintisiete, al treinta de abril del mismo año, ningún ciudadano acudió a presentar su demanda con el carácter de tercero interesado; por último, con el acuerdo emitido por dicha Autoridad, el día uno de mayo de la presente anualidad, ordenó remitir a este Tribunal, todo lo actuado, por ello, con el oficio IEEPCO/DESNI/726/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintidós horas con veinticuatro minutos del día dos de mayo del dos mil dieciséis, acompañado del informe circunstanciado y demás documentos que se detallan en el sello de recepción.

**e) Publicidad del Juicio en estudio, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Autoridad Responsable, e informe circunstanciado.** Ahora bien, por una parte, la aludida autoridad responsable, mediante acuerdo dictado el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, ordenó dar publicidad al presente juicio, durante el plazo de setenta y dos horas, por medio de cédula que se fijó en los estrados del Instituto, para que los terceros interesados pudieran comparecer, si a sus derechos conviniera, como se advierte en la razón asentada a las veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de abril del año que transcurre, agregando a las actuaciones, cédula de publicidad y sus anexos, mismos que fueron retirados a la misma hora del día treinta del mismo mes y año; por otra parte, en la certificación se hizo constar que durante el plazo de setenta y dos horas que comenzó a computarse a las veintidós horas con treinta minutos del día veintisiete, al treinta de abril del mismo año, se recibió un escrito de la Ciudadana Elba Jara Hernández, quien acudió a

esa instancia a presentar su demanda con el carácter de tercera interesada, recibido por la Secretaría Ejecutiva, el dos de mayo de la presente anualidad y al día siguiente en la oficialía de partes de dicho Instituto como se aprecia en el sello de recepción; por último, con el acuerdo emitido por la Autoridad en comento, el día treinta de abril de la presente anualidad, se ordenó remitir a este Tribunal, todo lo actuado junto con el escrito de demanda de la tercera interesada, mismos que fueron recibidos por este Tribunal, con el oficio IEEPCO/SE/969/2016, recibido en la Oficialía de Partes, el día tres de mayo, acompañado del informe circunstanciado y demás documentos que se detallan en el sello de recepción.

**f) Admisión del presente Juicio, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En proveído dictado el día treinta y uno de mayo del año en curso, se recibieron los oficios IEEPCO/DESNI/726/2016 y IEEPCO/SE/969/2016 de las Autoridades responsables, se les tuvo en tiempo cumpliendo con el requerimiento, por rendidos sus respectivos informes circunstanciados, así como a Elba Jara Hernández, interviniendo en el presente juicio como tercera interesada, por ofrecidas y admitidas las pruebas que señala, objetando las pruebas de los accionantes; se tuvo por recibido el Oficio IEEPCO/DESNI/747/2016, de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto aludido, con el que remitió a esta instancia el escrito de los Ciudadanos Luis Cesar Velasco Hernández, Jesusita Bautista Cayetano, Carlos Arturo García Esteva, Oscar Omar Juárez Torres, Domingo Joaquín García Juárez y José Luis Hernández Juárez, quienes pretendía intervenir en el presente juicio con el carácter de terceros interesados, mismo que les fue desechado por extemporáneo y, en ese sentido, en cuanto al escrito suscrito por los Agentes Municipales, Presidentes de Colonias, Líderes

Sociales, Representantes de Organizaciones Sociales, Activistas Políticos, Ciudadanos Luis César Velasco Hernández, Jesusita Bautista Cayetano, Carlos Arturo García Esteva, Oscar Omar Juárez Torres, Domingo Joaquín García Juárez y José Luis Hernández Juárez; y, por último, el escrito de Melitón Lavariega Torres, se desecharon las promociones, toda vez que, no estaban presentadas en tiempo ante esta instancia; consecuentemente, se admitió el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, así pues, se tuvieron bien admitidas las pruebas ofrecidas por los accionantes, mismas que por su especial naturaleza se tuvieron por desahogadas y, al no haber pruebas por desahogar, ni requerimientos que formular, se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos legales, se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el acto impugnado, consistente en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobado mediante acuerdo emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, mismo que de los argumentos y agravios planteados por los impugnantes, manifiestan que no se tomaron en consideración las reglas que se consensaron al interior de la Comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, para la designación de sus representantes Municipales, por tales razones solicitaron anular dicho dictamen y como consecuencia de lo anterior, sean tomadas en consideración las reglas que se acordaron al interior del Municipio para la elección de sus Autoridades Municipales.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus Derechos Político Electorales Indígena.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de **efectos jurídicos a los actos** y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello

implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

*Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo*

*anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”*

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos del medio de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, si bien es cierto, es procedente para impugnar presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

No menos verídico resulta, el hecho de que el acto reclamado por los actores, no encuadra en dicho supuesto de procedencia, ya que el medio idóneo para combatir el acto del cual se duelen, de conformidad con los artículos 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es el juicio electoral de los sistemas normativos internos, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es**

**procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto, al denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción I, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación que guardan relación con la preparación de elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, los actores impugnan el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que se establecen las reglas que deberán regir para la elección de Autoridades Municipales en el periodo 2017-2019, aprobado por el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso b), de la ley en cita, los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; entonces, este Tribunal considera que dicho acto admite ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque las peticiones de los promoventes tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por los citados actores, por la que consideran violados sus sistemas normativos internos, y al ser este el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE**

**PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”.**

**Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.**

**TERCERO. Causal de Improcedencia a que se refiere el Consejo General del Instituto al rendir su informe circunstanciado.**

Por razón de técnica jurídica para el dictado de la sentencia, se procederá en primer término al estudio de la causal de improcedencia a que se refiere la Autoridad Responsable, para posteriormente entrar al estudio del presente asunto.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados,

que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2002 3**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

Ahora bien, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, aduciendo la falta de interés jurídico de los actores, bajo el argumento de que el solo hecho de aprobar el catálogo de sistemas normativos internos y el dictamen mediante el cual se identifica el método de elección, no restringe el derecho de votar y ser votado, siendo que tal determinación no constituye una afectación real de los impugnantes, por ser un requisito establecido en el artículo 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que en su momento será sometido a la consideración del Consejo General del Instituto, que califique la validez o invalidez de las próximas elecciones, por ello, al carecer de interés jurídico deviene improcedente.

Sin embargo, a juicio de este órgano resolutor, no se actualiza la causal a que alude la responsable, toda vez que parte de una premisa inexacta, al estimar que los actores carecen de interés jurídico, porque el hecho de la aprobación del catálogo de sistemas normativos internos, no restringe sus derechos y, que en su momento la elección sería calificada por el Consejo General del Instituto Electoral Local; pues contrario a sus afirmaciones, los impetrantes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que se duelen de la

violación al sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen, para elegir a sus autoridades municipales, de ahí que les surja el interés jurídico para promover el presente juicio, el cual es procedente en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección, hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, como en el presente caso acontece; y no como erróneamente lo considera la responsable, es decir, hasta que el Consejo General del Instituto Electoral Local, califique la validez de la elección.

En consecuencia se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, debido a que fueron interpuestos oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo; en atención a que el acto que reclaman les fue notificado el quince de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio IEEPCO/DESNI/282/2016, por ende, los cuatro días para interponer la demanda transcurrieron del dieciséis al diecinueve de abril del dos mil dieciséis, siendo que la demanda se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el diecinueve del mismo mes y año, por ende, se encuentra presentada oportunamente.

**b) Forma.** El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se presentó ante esta instancia por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, y la autoridad que lo emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, se anunciaron y ofrecieron pruebas, se señaló la fecha en que se emitió y notificó el acto impugnado; de ahí que se concluya que dichos escritos de impugnación cumplen con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Adjetiva Electoral del Estado.

**c) Legitimación y personalidad.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos Francisco Jaime López y Antonio Rey Enríquez, se encuentran legitimados para interponer el presente juicio, toda vez que, comparecen como Presidente Municipal Constitucional y Síndico Único Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, personalidad que les fue reconocida por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, máxime que no fue combatida por la tercera interesada; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

**d) Interés Jurídico.** El interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión, así, partiendo de la premisa que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se

considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque hacen valer presuntas violaciones al Sistema Normativo Interno de la Comunidad que representan, al señalar que en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva y aprobado por el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se valoraron las reglas consensadas al interior del Municipio, que deberían regir para las elecciones de sus Autoridades Municipales durante las próximas elecciones, informe rendido el treinta de noviembre del dos mil quince, contrario a ello establecen un método diverso al Sistema Normativo Interno, por el cual se regirán basándose en el método adoptado en la comunidad, durante las últimas elecciones, su pretensión es que el dictamen de la Dirección Ejecutiva, que establece ese método de elección y el acuerdo del Consejo General del Instituto, sea anulado y por ende, se les reconozcan y respeten las reglas para elegir a sus representantes que han construido al interior de su Sistema Normativo Interno, por tanto, se satisface el requisito de mérito.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que se controvierte un dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el acuerdo del Consejo General del Instituto que lo aprueba, contra los cuales, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y, sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**QUINTO. Tercero Interesado.** En este considerando se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de intervención de Elba Jara Hernández, en su calidad tercera interesada, previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral.

**a) Oportunidad.** La oportunidad en la presentación del escrito como tercera interesada, se actualiza toda vez que del mismo se aprecia que se presentó en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido para ello.

**b) Forma.** El escrito cumple con el requisito debido a que fue presentado por escrito, consta el nombre y firma del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa la razón del interés jurídico y anuncia medios probatorios.

**c) Interés Jurídico.** Con fundamento en artículo 12, numeral 1, inciso c) del Código Adjetivo de la materia, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en ese orden de ideas, se trata de una ciudadana que interviene en el juicio aduciendo que los accionantes pretenden dolerse de un acto que no vulnera los derechos fundamentales y las reglas para las elecciones de la Autoridad Municipal, para el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, debido a que no se han establecido de manera unilateral los derechos de votar y ser votados de los ciudadanos de Santa María Atzompa, Oaxaca; además que como lo manifiesta en su escrito, en la Asamblea General, a los que no habitan en la cabecera municipal, no se les permite votar y ser votados, de ahí que sí tenga un derecho incompatible con el de los actores.

**SEXTO. Tercero interesado.** Respecto de los ciudadanos Luis César Velasco Hernández, Jesusita Bautista Cayetano, Carlos Arturo García Esteva, Oscar Omar Juárez Torres, Domingo Joaquín García Juárez y José Luis Hernández Juárez, quienes pretendieron comparecer con el carácter de terceros interesados, mediante escrito presentado con fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; Melitón Lavariega Torres y María Magdalena García Díaz, Catalina Zarate Hernández, Edgar Santiago Boza, Vicente Cruz Méndez, Reyna Juárez Vásquez y Jesús Gómez Navarro, diversos ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de agentes municipales, presidentes de colonias, líderes sociales, representantes de organizaciones sociales y activistas políticos, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes también pretendieron comparecer con el carácter de terceros interesados mediante escrito presentado con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Dígase que no ha lugar a tener por presentado el escrito de los ciudadanos en mención, toda vez que pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados, fuera del plazo a que se refiere el artículo 17, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Pues de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asentada con fecha treinta de abril del año en curso, hizo constar que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo antes mencionado, transcurrió a partir de las veintidós horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y venció a las veintidós horas con treinta minutos del treinta de abril del mismo año, en cuyo plazo se recibió en dicho instituto electoral local,

únicamente el escrito de la ciudadana Elba Jara Hernández, quien compareció oportunamente como tercera interesada.

Bajo ese tenor, es claro que los escritos presentados por los ciudadanos señalados en el primer párrafo de este apartado, fueron presentados de manera extemporánea, de ahí que se desestime su petición.

En ese sentido, como lo establece el artículo 19, apartado 3, de la ley electoral en cita, únicamente se le realizarán sus notificaciones para efectos informativos.

**SÉPTIMO. Análisis de fondo.** Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

**I. Agravios.** Este Tribunal Electoral considera necesario precisar que en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes. Todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, en los asuntos donde estén involucradas comunidades indígenas, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de los agravios, artículo 83, párrafo 4 del Código Adjetivo de la Materia, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, como se establece en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En esa tesitura, de la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que los actores impugnan los siguientes actos:

1. El Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que establece las reglas para las próximas elecciones para el período dos mil diecisiete al dos mil diecinueve.

2. La aprobación del referido dictamen, por parte del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, el primer acto es atribuible a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mientras que el segundo, al Consejo General del mencionado Instituto Electoral Local.

## **II. Precisión de la *Litis*.**

Del estudio del expediente, de la demanda y los agravios, se advierte que la *litis* se centra en determinar si se revoca o no, el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la luz del agravio esgrimido por los actores.

## **III. Contestación de los Agravios.**

En el presente apartado, se procede a realizar el estudio del agravio único, formulado por los actores, consistente en la omisión y negativa de tomar en cuenta las reglas consensadas al interior del Municipio, para elegir a sus representantes Municipales, durante el periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el siete de octubre del dos

mil quince; y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo de ocho de octubre de ese mismo año.

Ahora bien, resulta **fundado** dicho agravio, por las razones siguientes:

De los oficios remitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se aprecia que mediante oficio IEEPCO/DESNI/014/2015, emitido por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, por primera ocasión solicitó a las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro del plazo de noventa días, rindieran informe por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, referente a la elección de sus Autoridades Municipales, señalando los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; mismo que fue recibido el cinco de febrero del dos mil quince, como se advierte en el sello de recepción de esa Autoridad Municipal; posteriormente con los oficios IEEPCO/DESNI/1471/2015 y IEEPCO/DESNI/1901/2015, emitidos por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto, fechados el veintiocho de mayo del dos mil quince, dirigido a Francisco Jaime López García, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Atzompa, Oaxaca, en virtud del cual, por segunda ocasión, se solicitó informe por escrito, que debió remitir por el plazo de noventa días, indicando las reglas de sus Sistemas Normativos Internos, referente a la elección de sus Autoridades Municipales, señalando los requisitos a que se refieren los artículos 255 y 259, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, además, adjuntó una guía para responder a la solicitud descrita en

líneas que anteceden, así como un formato para contestar la solicitud, reiterando que deberán rendir dicho informe en un plazo no mayor de noventa días; mismos que fueron recibidos por la Autoridad Municipal, a las nueve horas del día diecinueve de junio del dos mil quince.

Posteriormente, las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca; con el escrito dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el treinta de noviembre del año que antecede, recibido tanto por la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto en comento, el treinta de noviembre del dos mil quince; en respuesta a los oficios ya mencionados, dan contestación informando las reglas de sus Sistemas Normativos Internos, referente a la elección de sus Autoridades Municipales, así mismo, presentan sus estatutos electorales comunitarios que indica el precepto legal 259, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; es decir, precisan la forma de integración de su Municipio, que se rige por usos y costumbres, la duración del cargo que es de tres años, el procedimiento electoral a través de sistemas de cargos, precisan los requisitos de elegibilidad y de participación ciudadana para ocupar cargos, determinan las instituciones comunitarias para conducir el proceso de elección como son: la convocatoria para las asambleas y la asamblea general comunitaria; los principios generales y valores colectivos que prevalecen en la elección del nuevo cabildo que lo constituye la responsabilidad en los servicios, tequios, y cooperaciones con la Comunidad Municipal y demás, en el punto noveno, se aprecian las conclusiones descritas, se

precisó la manera en que pretenden perfeccionar su autodeterminación que prevalece en el Municipio de Santa María Atzompa, que a continuación se describe:

- A) “EL CABILDO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ CON SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, DE LOS CUALES LOS CUATRO PRIMEROS CON SUS SUPLENTE DEBERÁN SER CIUDADANOS ORIGINARIOS DE SANTA MARÍA ATZOMPA, LOS DOS SIGUIENTES CONCEJALES PROPIETARIOS ORIGINARIOS DE DOS AGENCIAS MUNICIPALES Y SUS SUPLETES DE LAS DOS AGENCIAS RESTANTES Y EL SÉPTIMO CONCEJAL PROPIETARIO PRESIDENTE DE LA COLONIA A LA QUE POR SORTEO Y TURNO LE CORRESPONDA PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y SU SUPLENTE DE CUALQUIERA DE LAS DEMÁS COLONIAS.
- B) LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ELEGIRÁ A LOS CUATRO PRIMEROS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE DEBERÁN SER CIUDADANOS O CIUDADANAS ORIGINARIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA Y QUE TENGAN UNA RESIDENCIA CONTINUA LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS EN NUESTRO MUNICIPIO, QUE HAYAN CUMPLIDO POR LO MENOS TRES SERVICIOS NO RETRIBUÍDOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- C) POR SORTEO SE DETERMINARÁ CUALES SERÁN LAS DOS AGENCIAS MUNICIPALES CUYOS REPRESENTANTES ELECTOS EN SU PROPIA ASAMBLEA INTERNA OCUPARÁN EL CARGO DE CONCEJALES PROPIETARIOS Y LAS DOS AGENCIAS RESTANTES ELEGIRÁN EN SU RESPECTIVA ASAMBLEA A LOS DOS CONCEJALES SUPLENTE PARA QUE SE INTEGREN AL CABILDO MUNICIPAL EN SUS RESPECTIVAS POSICIONES.
- D) POR SORTEO SE DETERMINARÁ QUE COLONIA ELEGIRÁ EN SU PROPIA ASAMBLEA AL CONCEJAL PROPIETARIO QUE HABRÁ DE INTEGRARSE AL CABILDO MUNICIPAL Y DE LA MISMA MANERA, POR SORTEO SE DETERMINARÁ LA COLONIA QUE ELEGIRÁ AL CONCEJAL SUPLETE PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN.
- E) CUALQUIER SITUACIÓN IMPREVISTA QUE SE PRESENTE EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL LO HABRÁN DE RESOLVER EL CABILDO MUNICIPAL EN FUNCIONES, HASTA ANTES DE QUE SE INTALE (SIC) LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA Y UNA VEZ QUE LA MISMA ESTÉ INSTALADA LO HABRÁ DE RESOLVER LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA.”

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que el escrito signado por las Autoridades Municipales, reúne todos los requisitos formales a que se refiere el artículo 259, numeral

1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En respuesta al ocurso suscrito por las Autoridades Municipales, de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por el que dan respuesta a los oficios IEEPCO/DESNI/014/2015, IEEPCO/DESNI/1471/2015 y IEEPCO/DESNI/1901/2015, signados por el encargado de los despachos de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto en comento, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3372/2015, fechado el nueve de diciembre del dos mil quince, mismo que le fue notificado a las Autoridades Municipales, el diez de diciembre del dos mil quince, como puede observarse en el sello de recepción, con el que informa al Ciudadano Francisco Jaime López García, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, que el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, presentado por las Autoridades Municipales, está fuera de tiempo y forma, por lo que se tuvo a la Autoridad por omisa en la entrega de documentación e información que se le requirió dentro del plazo indicado, por ello, la Dirección Ejecutiva tuvo que allegarse de la información, basándose en los catálogos de elección de las tres últimas elecciones anteriores que rigieron al Municipio de Santa María Atzompa, solicitando se adhieran a sus Sistemas Normativos Internos.

Por ello, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día siete de octubre del dos mil quince, debido a las omisiones de las Autoridades Municipales, en función de sus atribuciones, emitió un dictamen, por el que se identificó, en el considerando tercero, el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa

María Atzompa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, mismo que del estudio de los antecedentes que indica, fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por último, con el Acta de Ratificación del Sistema Normativo Interno de Santa María Atzompa, para las Elecciones al periodo dos mil diecisiete al dos mil diecinueve, fechado el diez de enero de la presente anualidad y dirigido al Director Ejecutivo de los Sistemas Normativos Internos de Instituto Estatal Electoral, por el que tanto las Autoridades Municipales, como las Agencias Municipales y los Presidentes de Colonias de esa Comunidad, manifiestan su voluntad de ratificar las reglas previamente establecidas, reiterando además su conformidad con el Sistema Normativo Interno.

Ahora bien, partiendo de la premisa señalada en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía, “Sistema Normativo Interno”, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto, deben ser respetados por el Estado Mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Así también, en los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 20 apartado 1, y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se ha contemplado que, para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y

desarrollar sus propias características e identidades. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización, el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, elegir a sus representantes Municipales, como se reconoce en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades, en caso de que no sean garantizados dichos derechos fundamentales: acceder plenamente a la Jurisdicción de los Estados, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2º, párrafos primero y tercero, así como el apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Lo anterior en relación con el artículo 17 Constitucional que se refiere a la Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad artículos 14 y 16 de Nuestra Ley Somera.

En ese sentido, la auto adscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Si bien es cierto, el artículo 259, párrafos 3, segunda parte, y 4 a la letra rezan:

**Artículo 259. Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de**

**Oaxaca, “...3. Recibido (sic) los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate. 4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.”**

Pero también, no es menos verdadero que, de los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como los numerales 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de ello, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Así como la **Jurisprudencia 20/2014** visible bajo el siguiente rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En ese orden de cosas, los representantes Municipales de la Comunidad sí rindieron su informe el día treinta de noviembre del dos mil quince, debidamente firmado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Haciendas y el Concejal Propietario, mismo que reúne todos los requisitos exigidos en el artículo 259, numeral 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por ello, independientemente de la oportunidad a que se refiere la Autoridad Responsable para presentarlo, debió tomar en consideración lo expuesto por el Municipio aludido, y verificar si esas consideraciones son compatibles o no con la organización

política que rige el interior de la Comunidad Santa María Atzompa, Oaxaca, por ello, en aras de garantizar el debido cumplimiento y preservar el Sistema Normativo Interno que prevalece al interior de la Comunidad, se entiende que los ciudadanos Francisco Jaime López, Antonio Rey Enriquez, Luis Filiberto García Blanco, Pedro López Martínez, Presidente Municipal Constitucional, Síndico Único Municipal, Regidor de Hacienda y Concejal del Municipio aludido, integrantes del cabildo Municipal mediante escrito fechado el treinta de noviembre del dos mil quince, informan a las Autoridades responsables sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus Autoridades Municipales, por lo tanto, no podemos atender de manera dispositiva a lo que se refiere el Código Sustantivo en comento, cuando en primer término, debemos estar en atención a lo que establece nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales a efecto de garantizar debidamente los derechos de nuestros pueblos indígenas, debido a que, con ello estaríamos vulnerando el orden que ha prevalecido al interior del Municipio de Santa María Atzompa, así debemos atender a la norma que más favorezca.

Para arribar a la anterior conclusión, es dable precisar, que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen el día siete de octubre de dos mil quince, y al día siguiente ocho de octubre del mismo año, el Consejo General, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, aprobó el referido dictamen.

Posteriormente, hasta el día treinta de noviembre de dos mil quince, es decir, cuarenta y tres días después, las autoridades municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca, presentaron su catálogo de sistemas normativos internos, a través en los cuales se elegirían a los concejales al

ayuntamiento para el trienio 2017-2019, pretendiendo que dichas normas fueran tomadas en cuenta al momento de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitiera el dictamen correspondiente.

Sin embargo, la autoridad responsable al momento de emitir el dictamen (siete de octubre de dos mil quince), tenía una imposibilidad material para analizar y considerar en su dictamen, las reglas que la autoridad municipal le hizo llegar extemporáneamente hasta el día treinta de noviembre de dos mil quince, es decir, cuarenta y tres días después de la emisión del dictamen.

De ahí, que incuestionablemente la autoridad responsable se vio imposibilitada jurídica y materialmente para tomar en cuenta el catálogo que le hizo llegar la autoridad municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, de manera extemporánea, con fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

Cabe hacer mención, que el dictamen no podía ser revocado por la autoridad emisora, ya que no le es dable revocar sus propias determinaciones.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, si bien es cierto, que a la autoridad responsable no le era dable revocar sus propias determinaciones; ello no implica hacer nugatorio el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, consagrado en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º, de Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; y por virtud del cual, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Bajo esa premisa, no obstante de que la autoridad municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, presentó de manera extemporánea, la forma de elegir a sus autoridades para el próximo trienio; en aras de salvaguardar su derecho a la autodeterminación y con el afán de garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima procedente revocar el dictamen fechado el siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ordenar a las Autoridades Responsables, el cumplimiento de lo estipulado en esta resolución a efecto de que se dicte un nuevo dictamen donde se valoren y verifiquen si las reglas propuestas por los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.

**IV. Efectos de la sentencia.** En principio, debe precisarse que, la presente sentencia únicamente salvaguarda el derecho que ha sido vulnerando en el presente caso, siendo que uno de los efectos la sentencia es el de relatividad, ello es así, debido a que únicamente tutela los derechos de los accionantes en representación de su Comunidad y; una vez que se han estudiado los agravios formulados por los actores en seguida se enlistan los efectos de la presente resolución:

a) Se declara fundado el agravio hecho valer por los actores.

b) Se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, para el efecto de que dicte uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.

c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando además, de los antecedentes con los que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerando sexto de la presente resolución.

d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, acuerde lo conducente.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente a los actores y tercera interesada Elba Jara Hernández, en sus respectivos domicilios; mediante oficio a las autoridades responsables; y de manera personal, a los ciudadanos quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, únicamente para efectos informativos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, JDCI/24/2016, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente ejecutoria.

Al efecto, el secretario general de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA).

**TERCERO.** Se declara fundado el agravio hecho valer por los accionantes, por ende, se revoca el Dictamen impugnado, para el efecto de que se dicte uno nuevo en el cual se analicen y valoren los acuerdos propuestos por las autoridades Municipales, en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, y verifique si son compatibles o no, con su Sistema Normativo Interno, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes como se ordena en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.